



**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
SANTA MARTA – MAGDALENA**

VERBAL (SIMULACIÓN)
47.001.31.53.005.2019.00235.00

Santa Marta, Magdalena
Seis (6) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Al interior de este proceso **VERBAL** de **SIMULACIÓN** promovido por **NOHORA RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ PANTALEÓN** contra **IVÁN SICARD MANOTAS, FERNANDO MARTÍNEZ y ANA ISABEL FRANKY MEDINA**, ha solicitado la parte demandante se ordene emplazar al primero de los demandados. De su lado, los restantes integrantes del polo pasivo, cada uno de forma independiente, por intermedio de apoderado judicial, solicitan se decrete la nulidad por su indebida notificación.

II. CONSIDERACIONES

Mediante auto adiado 2 de julio de 2020, se admitió la demanda al interior de la presente causa, proveído en el cual el numeral 2 dispuso:

“2.- Notifíquese personalmente este proveído a los demandados, en la forma dispuesta en los artículos 290 y 291 de la misma disposición.”

Y, en vista que mediante auto de fecha 16 de agosto de 2022 se le ordenó a la parte demandante que procurara la notificación del señor **IVÁN SICARD MANOTAS**, so pena de terminar el proceso por desistimiento tácito, para atender las exigencias del despacho, el 29 del mismo mes y año, la procuradora judicial del extremo activo envió por correo físico la citación, conforme lo dispone el artículo 291 del Código General del Proceso, para que este concurriera a este despacho a notificarse personalmente a la dirección Bodega Donado Mirador de la Sierra, Apartamento 604 Torre B, Calle 43 # 27 – 161.

No obstante, el envío fue devuelto bajo la anotación “*dirección errada*”¹, motivo por el que la procuradora judicial de la parte demandante fundamenta su solicitud de la siguiente forma:

“adjunto memorial por medio del cual solicito el emplazamiento de uno de los demandados, por no conocer otra dirección de notificación diferente a la registrada en la demanda y no responder al correo electrónico, que le fue enviado desde el 20 de octubre de 2020. En razón de lo anterior, adjunto memorial solicitando el emplazamiento y los documentos que acreditan la devolución de la notificación judicial devuelta.”

Sobre la procedencia del emplazamiento, el artículo 293 del Código General del Proceso dispone lo siguiente:

“Cuando el demandante o el interesado en una notificación personal manifieste que ignora el lugar donde puede ser citado el demandado o quien deba ser notificado personalmente, se procederá al emplazamiento en la forma prevista en este código.”

A la luz de la norma en cita, se procederá al emplazamiento cuando se hubiera intentado la notificación personal, y esta hubiere fracasado. Bajo esta concepción, esta forma de enteramiento es la última ratio, persigue el legislador que en principio se entere personalmente al demandado sobre el proceso que se sigue en su contra, con miras a que concurra a la causa, y pueda ejercer su defensa en debida forma.

Empero, cuando pese a haber intentado ubicar a la contraparte, esas diligencias se vean frustradas, con miras a dar curso a la demanda, se instituyó la posibilidad de emplazarle, para realizar el acto de notificación con un abogado, denominado *curador para la litis*, que se encargará de verificar que se le respeten sus derechos.

Acorde con esta filosofía, si la promotora de la causa cuenta con formas para hacer saber a su contendor, le está vedado acudir a la figura del emplazamiento, si antes no ha agotado todas las maneras de enterarlo en persona.

Y realizada la revisión del dossier, se observa que en la demanda se informó que el correo electrónico del señor **IVÁN SICARD MANOTAS** es ivansicard@yahoo.com, y su número de celular 3005509589. A su turno, revisada la comunicación enviada al mencionado demandado, se observa que en ella se indica que:

¹ Ver folio 15 del PDF 39

“la notificación de la demanda junto con los anexos y el auto admisorio, ya había sido enviado a través de su correo electrónico ivansicard@yahoo.com, con fecha 8 de octubre de 2022, y se envía nuevamente a ese mismo correo, junto con los mencionados documentos, por requerimiento del despacho judicial de conocimiento.”

Acorde con estas evidencias, aunque hubiera sido devuelta la correspondencia dirigida a la dirección Bodega Donado Mirador de la Sierra, Apartamento 604 Torre B, Calle 43 # 27 – 161, en la ciudad de Santa Marta, la parte demandante cuenta con otras formas de contactar al señor **IVÁN SICARD MANOTAS**, pues reconoce que envió la documentación al correo ivansicard@yahoo.com, sin que sea válido para desestimar este medio, como lo afirma en el memorial mediante el cual solicita el emplazamiento, que el demandado no hubiere contestado el correo electrónico remitido para tal fin.

Recuérdese que conforme los lineamientos de la ley 2213 de 2022, la notificación mediante medios electrónicos tiene unos requisitos específicos que deben atenderse para considerar que la misma se efectuó acorde con los postulados procesales vigentes.

Pero, es más, como anexo de la demanda se presentó un ejemplar de una petición que el Fondo Nacional del Ahorro contesta a don Iván, la cual se dirige a la Carrera 59 # 152B – 74 en la ciudad de Bogotá². Y, en ese mismo sentido, en el acto de la firma de la escritura pública 795 del 29 de marzo de 2016³, el mismo demandado corrobora que su correo electrónico es ivansicard@yahoo.com, y como dirección suministra calle 13 # 2 – 27 oficina 204, teléfono 3016567556 de la ciudad de Santa Marta.

Bajo este panorama, en el paginario existen múltiples opciones para que la parte demandante entable comunicación con el señor Sicard Manotas, para enterarlo sobre el inicio de la demanda que cursa en su contra, circunstancia que obliga a no aceptar la afirmación de la apoderada de la parte demandante, consistente en que no cuenta con formas de ubicar al demandado.

Acorde con los razonamientos que anteceden, estima este despacho no se abre paso la solicitud de emplazamiento del integrante de la parte demandada que no ha comparecido a la causa, motivo por el cual se instruirá a la promotora que adelante las gestiones para ponerle de presente la demanda.

Por economía procesal, se procede a estudiar el reclamo que elevan los señores **FERNANDO MARTÍNEZ** y **ANA ISABEL FRANKY MEDINA**, quienes consideran que se fueron

² PDF 12

³ PDF 3, folio 4

enterados en debida forma de la existencia del diligenciamiento en su contra, lo que, en su sentir, permea de nulidad todo lo actuado, y en tal virtud, solicitan que se así declare.

Y si bien, cada uno presentó de forma independiente su inconformidad, una vez constatado que ambos se fincan en similares supuestos de hecho, por unidad de materia se procede a abordar su estudio de forma conjunta.

Invocan los afectados, la causal de nulidad prevista en el artículo 133 # 8 del Código General del Proceso, el cual, a la letra dispone:

“Artículo 133. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

/.../

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, /.../.”

Y, como hechos generadores del vicio denunciado, sostienen que *“el extremo demandante en el oficio “CITACIÓN PARA DILIGENCIA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL” remitido según Guía No. 9122596177 de la empresa postal Servientrega, se observa que la demandante en un mismo envío pretende notificar a dos (2) personas: el señor FERNANDO MARTÍNEZ y la señora ANA ISABEL FRANKY MEDINA.”*

En adición a ello, la apoderada de la señora **ANA ISABEL FRANKY MEDINA**, la notificación sólo se surtió con relación al señor **FERNANDO MARTÍNEZ**, pues, aunque el oficio estaba dirigido a ambos, el paquete sólo contenía un traslado, con lo que no se llevó a cabo la notificación personal e individual, pues, este caso ameritaba realizar notificaciones separadas, aunque los demandados compartan la misma dirección.

También sostiene la apoderada de doña Ana Isabel, que *“La supuesta notificación de la demanda realizada por la demandante se realizó de un solo paquete a la dirección carrera 10ª No. 108ª – 089 barrio la Paz de esta ciudad, pero el servidor de envío de Servientrega al no encontrar a mi representada en el inmueble se atribuyó la idea equivocada que debía ubicarla donde ella estuviera y realizó la notificación en otro domicilio que no es el indicado en la notificación, violando así lo dispuesto en la normatividad, esto es art. 291, numeral 3 inciso 4 del CGP.”*

Finaliza indicando que la demandante falta a la verdad cuando sostiene que desconoce el correo electrónico de los demandados, y para ello afirma que el 10 de mayo de 2018 el codemandado remitió comunicación desde su correo electrónico a la aquí demandante.

Como quiera que los escritos de nulidad fueron compartidos simultáneamente con la apoderada de la parte demandante, esta se pronunció oponiéndose a su prosperidad, precisando que en caso de haber existido la nulidad invocada por el señor Martínez, la misma se encuentra saneada.

Sostiene lo anterior, en atención a que éste presentó excepciones previas, con lo que demuestra que conoce la demanda, y, por lo tanto, el acto cumplió su finalidad. Así mismo, sostiene que de acuerdo con la certificación de la empresa correos, fue el demandado en persona quien recibió la correspondencia. Y, además, la dirección que se anotó para que demandado recibiera notificaciones coincide con la consignada en la demanda. Frente al vicio invocado por **ANA ISABEL FRANKY MEDINA**, permaneció en silencio.

Para resolver el asunto sometido a la consideración del despacho, debe recordarse que se ha definido la actividad procesal como esa herramienta o mecanismo por el cual se acude a la administración de justicia, con el objeto de resolver un litigio, de tal suerte que todo proceso, se constituye de unos períodos procesales secuenciales y concatenados que conducen a un resultado esperado: la sentencia que define el litigio y pone fin a la respectiva instancia, con la intención de zanjar las controversias entre las partes involucradas.

Son siempre etapas sucesivas, en el sentido de que está previsto que se desarrollen secuencialmente, de tal forma que es preciso que se complete una fase para poder pasar a la siguiente, esta concepción es producto del mandato superior contenido en el artículo 29 que establece el principio conocido como legalidad del proceso al disponer que “El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas”.

Para garantizar el cumplimiento de la norma que consagra el derecho fundamental al debido proceso, en los diversos ordenamientos procesales se tipifican como causales de nulidad de las actuaciones judiciales, las circunstancias que, en consideración del legislador, se erigen en vicios de tal magnitud que conduzcan a retrotraer lo actuado.

Dada la importancia del tema, ha sido constante el sistema procesal colombiano en no dejar al intérprete el determinar cuándo se da la violación al debido proceso, sino enunciar con características taxativas, las irregulares que pueden generar nulidad⁴.

Por manera que sólo los casos previstos taxativamente como causales de nulidad contenidas en el artículo 133 del CGP se pueden considerar como vicios invalidadores de la actuación cuando el juez ha de declararlos expresamente.

En el caso bajo estudio, la causal invocada es la contemplada en el numeral 8 de la norma

⁴ López Blanco, Hernán Fabio, Código General del Proceso, Parte General, Pág. 909

en cita, el cual taxativamente dispone que el proceso es nulo en todo o en parte:

“8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas.”

En sintonía con lo así dispuesto, el canon 290 del estatuto de los ritos civiles, establece:

“Deberán hacerse personalmente las siguientes notificaciones:

- 1. Al demandado o a su representante o apoderado judicial, la del auto admisorio de la demanda y la del mandamiento ejecutivo.*
- 2. A los terceros y a los funcionarios públicos en su carácter de tales, la del auto que ordene citarlos.*
- 3. Las que ordene la ley para casos especiales.”*

Así pues, es de tal magnitud esta disposición, que su incumplimiento acarrea la nulidad de lo actuado al interior del proceso, de ahí que válidamente se afirme que la notificación de la demanda al extremo pasivo en la litis constituye la piedra angular sobre la que se edifica el debido proceso, pues sólo a partir de su ocurrencia, puede el administrador de justicia conocer con toda certeza quien se opone a las pretensiones de la demanda y quien renuncia a defenderse.

Ello, por cuanto sólo a partir del debido enteramiento de las partes del proceso sobre las providencias que se emita, es que se activan los carriles para poder ejercer el derecho de contradicción y defensa.

Siendo ello es así, se debe poner especial empeño en que las notificaciones adelantadas se hagan acorde a la normativa vigente, como garantía del debido proceso.

En concordancia con lo anterior, dentro de los deberes del juez, se encuentra el velar constantemente por el desarrollo del proceso, respetando los principios del debido proceso y el ejercicio del correcto derecho de acción y de contradicción.

Y resulta que la codificación procesal vigente enlista taxativamente las formas de notificación de la demanda. Es así como el artículo 291 contiene un mandato que compele al demandado a presentarse en el despacho judicial que concurra al despacho a notificarse personalmente.

Si éste recibió el documento, pero no concurrió al juzgado, se procede a librar el aviso, documento que, una vez recibido, se convierte en una forma de notificación.

Empero, para que la notificación se considere válidamente realizada es necesario que sea dirigida a su destinatario, y en el presente asunto, en el mismo documento se incluyeron dos de los demandados, los señores **ANA ISABEL FRANKY MEDINA** y **FERNANDO MARTÍNEZ**.

La circunstancia advertida pone de presente que se desconocieron los parámetros que fija el artículo 291 del Código General del Proceso para considerar que se realizó en debida forma el enteramiento de los demandados bajo estudio, en la medida que no es posible colegir que el recibo del documento quiera significar que ambos demandados podían ser ubicados en el mismo sitio.

Para evitar esta disyuntiva, la parte interesada ha debido emitir un citatorio para cada uno de los demandados, y no, como lo hizo, incluir en un solo escrito a las personas que se pretende notificar.

Esta situación pone de relieve que no es posible considerar que la notificación se encuentra surtida con el envío de la correspondencia física, empero, como quiera que ambos concurrieron y otorgaron poder a un profesional del derecho, debe establecerse que se surtió la notificación por conducta concluyente, acorde con lo establecido en el artículo 301 del Código General del Proceso, la cual sólo se considera realizada a partir del auto que reconoce personería.

De acuerdo con este análisis no tiene vocación de éxito la nulidad invocada, y por lo mismo se despachará de forma negativa. En su lugar se adoptarán las disposiciones consecuenciales a la notificación por conducta concluyente, según lo advierte el artículo 301 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Santa Marta,

III. RESUELVE

1. Reconocer personería a la abogada Andrea Paola Villa Pérez, en calidad de apoderada de la demandada **ANA ISABEL FRANKY MEDINA**, en los términos y para los efectos del mandato conferido.
2. Reconocer personería al abogado Alberto Ricardo Villa Pardo, en calidad de apoderado del demandado **FERNANDO MARTÍNEZ**, en los términos y para los efectos del mandato conferido

3. No acceder a la solicitud de emplazamiento del demandado **IVÁN SICARD MANOTAS**, acorde con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
4. No acceder a declarar la nulidad de la notificación de los señores **ANA ISABEL FRANKY MEDINA** y **FERNANDO MARTÍNEZ**, según lo considerado en precedencia.
5. Tener como notificados por conducta concluyente a los señores **ANA ISABEL FRANKY MEDINA** y **FERNANDO MARTÍNEZ** a partir de la notificación de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA PATRICIA MARTÍNEZ CUDRIS
JUEZA